

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 59 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el SR. JEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá NINGUNA RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Matricula para el presente año á la Academia de Dibujo establecida en esta Capital y costeada de fondos públicos.

1.^a El curso de 1847 al 48 empezará el 1.^o de octubre próximo venidero en el edificio del estinguido convento de Jesus.

2.^a Las horas de enseñanza lo serán de seis á ocho desde octubre hasta abril inclusive, y el mes de mayo de siete á nueve de la noche. En estas horas recibirán esta enseñanza teórica y práctica los varones, y las niñas de doce á una del día.

3.^a Los maestros, oficiales y aprendices de los diferentes talleres de las artes mecánicas, serán matriculados gratuitamente acreditando hallarse trabajando en uno de los espresados talleres, y por papeleta de sus maestros, los que no lo sean, su buena conducta y aplicacion al trabajo.

4.^a Los que no pertenezcan á estas clases serán admitidos á matrícula bajo la retribucion de 40 rs. vn. pagados por cuartas partes anticipadas.

5.^a Las niñas de la Escuela-Modelo provincial que correspondan á la clase de menestrales ó braceros, recibirán esta enseñanza sin ninguna retribucion con solo la circunstancia de matricularse y acreditar ser hijas de padres pertenecientes á las espresadas clases; y las demas 24 rs. en la misma forma dicha. En su consecuencia tanto unos como otras respectivamente, será de su cuenta el papel, lápiz, velas y cartillas de esplicacion.

6.^a El que guste matricularse acudirá á realizarlo á la calle de Rabo de Gato núm. 4, casa del profesor nombrado D. Rafael Lucenqui, en la inteligencia que se cierra la matrícula el 15 del espresado octubre.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de la provincia para que surta los efectos convenientes. Cáceres 24 de setiembre de 1847. = Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 96

Real orden acerca de que las diligencias de compulsa de los documentos pertenecientes á sustitutos del Ejército, se estiendan en papel del sello cuarto.

El Sr. Gefe Director de la 7.^a Seccion del Ministerio de Hacienda con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 de agosto último lo siguiente:— Exmo. Sr.: En 17 del corriente dije á los Gefes políticos del Reino lo que sigue:— Con esta fecha digo al Gefe político de Barcelona lo siguiente:— S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con la consulta dada por las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real, á consecuencia de lo espuesto por V. S. en comunicacion fecha 8 de junio último, ha tenido á bien resolver que las diligencias de compulsa de los documentos pertenecientes á sustitutos del Ejército que se practican en virtud de lo prevenido en el artículo 3.^o del real decreto de 25 de abril de 1844, se estiendan en papel del sello cuarto, y que los que presenten sustitutos, bien sean empresas ó los mismos sustitutos, satisfagan el importe de aquel y el de los derechos de curia que con tal motivo se ocasionen.— De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que convengan.— De la propia real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia y que tenga el mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del publico. Cáceres 17 de setiembre de 1847. = Rafael de Garay.

CONCLUYE la circular de la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, que dá principio en el Boletín anterior.

8.º En la comunicacion á que se refieren los artículos 4.º y 6.º espresarán los señores Fiscales de S. M. las prevenciones que en general ó en especial hubiesen hecho á los Promotores, atendidas las circunstancias y naturaleza del caso.

9.º En el parte de la determinacion fiscal de las causas y pleitos se espresará el tiempo invertido en cada una de sus instancias. Cuando dicho tiempo fuese tan considerable que deba llamar justamente la atencion, se espresarán asimismo los motivos reales ó existimados de ello, el volúmen de los autos, número de reos y piezas formadas, diligencia ó negligencia en la representacion fiscal, con todo lo demas que á juicio de los señores Fiscales de S. M. conduzca á que el de este Supremo Tribunal se hallé en el caso de juzgar si conviene ó no reclamar los autos, una vez ya fenecidos, para el exámen de los mismos, y pedir en su caso lo que convenga contra quien haya lugar, conforme á la ley.

Los Fiscales de S. M. en estos casos fijarán especial y detenidamente su atencion en las omisiones, error ó negligencia que pueda haber habido en el sumario al tenor de lo espresado en el artículo 5.º, no perdiendo nunca de vista que cuando quiera que por la opinion ó por este Tribunal Supremo hubiera de hacerse cargo de negligencia á los que intervienen en la administracion de justicia, y en la instruccion sobre todo de un sumario, el cargo mas lamentable será el de la representacion Fiscal.

10. Con el fin antes indicado, cuando en las causas de alguna consideracion no resultare aplicada la mayor pena establecida por la ley para tales casos; en los de sobreseimiento ó absolucion; y cuando en las diversas sentencias hubiere una disonancia notable, como la de imponer en una la última pena ó la inmediata, y absolver en otra de la instancia ó de la demanda, y *viceversa*, el parte de la determinacion fiscal será razonado, espresando además los Fiscales de S. M. si dichas determinaciones han sido conformes ó contrarias á lo pedido por el Ministerio Fiscal en las diversas instancias.

Lo propio se observará en los pleitos de que habla el artículo 7.º además de lo prevenido respecto de los mismos en la real orden de 20 de diciembre de 1846.

11. Una de las cosas que mas inutiliza el celo y los esfuerzos del Ministerio Fiscal, y desacredita la administracion de justicia desautorizando á los Tribunales, es la frecuencia con que son eludidas las condenas por ellos impuestas, ya por la negligencia con que son custodiados los reos en las cárceles y presidios, fugándose, y á veces hasta saliendo de ellos durante su detencion á cometer nuevos crímenes, ya por el punible, y por desgracia frecuente abuso de detener á los rematados en las cárceles con leves y meros pretextos, en vez de dirigirlos sin detencion á cumplir sus condenas, habiendo rematado que estingue la suya de muchos años sin haber ido á su destino; ya rebajándolos ó contemplándolos hasta el punto de reducirse la prision ó el presidio á una mera fórmula; ya en fin

por otros medios semejantes, contra los que justamente reclama la opinion; pero que mal pueden ser corregidos por quien convenga, sino son en toda forma denunciados y conocidos. Los Fiscales de S. M. pues, ya por sí, ya por medio de sus subordinados, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 37 del reglamento de Juzgados y real orden de 28 de marzo de 1845, por los muchos medios que la ley pone á su alcance, procurarán conocer y combatir sin contemplacion este abuso, encargando á los Promotores la mayor vigilancia sobre rematados prófugos, rebajados ó abusivamente disimulados, ya ejerciéndola por sí en las cárceles y presidios peninsulares ó correccionales hasta donde alcancen sus atribuciones y les sujiera su celo, haciendo proceder en justicia en los casos que así lo autorice la ley; y en los que no, esponiendo sin dilacion á esta Fiscalía cuanto crean conducente sobre el abuso, sus causas, autores y medios de combatir aquel, para que todo, por conducto de la misma, llegue como con toda seguridad llegará, al debido conocimiento de S. M. conforme á la citada real orden.

12. Con el mismo propósito los Fiscales de S. M. reencargando á los Promotores el exacto cumplimiento del citado artículo 37 del reglamento de Juzgados, y dándoles sobre ello las instrucciones que creyesen oportunas, continuarán remitiendo el estado mensual de los fugados de presidio que hubieren sido aprehendidos, y de los rematados que por las causas indicadas ú otras no se hallen cumpliendo sus condenas, como ya se habia prevenido en la circular de 3 de abril de 1845. Dichos estados, en vez de las tres casillas con que hasta ahora encabezaban, contendrán las siguientes: — Partido judicial. — Nombre del reo. — Vecindad ó naturaleza. — Delito. — Condena. — Fecha de la sentencia y motivos del no cumplimiento.

Este estado espresará con separacion y en primer lugar los fugados de presidios que hubiesen sido aprehendidos: en segundo los rematados que no se hallaren cumpliendo sus condenas: y por último los que detenidos ó disimulados, como queda dicho, hubieren al fin salido para sus destinos, espresando en este caso, como el primero, cuando el resultado se haya conseguido por gestion ó iniciativa del Ministerio Fiscal; y en la comunicacion con que se acompañe el estado las diligencias y gestiones practicadas y los obstáculos y dificultades halladas por dicho Ministerio para la consecucion del espresado fin.

Quando no hubiera ocurrido ninguno de los casos á que debe ser extensivo el estado mensual, se dará parte de eso mismo.

13. Quando quiera que se forme en España una estadística criminal en el estado actual de la legislacion, se observarán dos cosas: un aumento progresivo y pasmoso en el número de delitos, y tal vez por desgracia en el de casos de impunidad; y el que, mientras en muchos de aquellos se salva el principio de la reprobacion social y judicial, instruyendo constantemente el oportuno procedimiento, la perpetracion de otros de no menos trascendencia, pues que atacan el principio mas vital y sagrado de la sociedad, á juzgar por la infrecuencia de su persecucion y castigo, parece cuando menos tolerada. En ese caso se encuentran en-

re otros los duelos, que diariamente se llevan á cabo y publican con alarde, como sino hubiera leyes que los reprueben, ni tribunales encargados de ejecutarlas: la vagancia, el juego, los excesos mas lamentables contra la honestidad y las costumbres y un desborde en fin indisimulable y no menos general en materias religiosas. Apenas hay un vicio mas estendido que el execrable de la blasfemia; no se puede oír sin dolor y sin escándalo el lenguaje habitual de las clases, aun desde la mas tierna edad; y sin embargo, segun la correspondencia del Ministerio Fiscal, una sola causa sobre blasfemia pende en los Tribunales del Reino. El que suscribe tiene su juicio formado sobre cada una de estas cosas. Puede opinar que sobre muchas de ellas seria mas eficaz una jurisprudencia correccional y ejecutiva; y pueden tambien opinarlo los Sres. Fiscales de S. M.; pero la opinion individual no entra aqui por nada. Mientras las leyes esten escritas, el deber del Ministerio Fiscal es pedir y procurar su cumplimiento; y sobre ello el que suscribe escita el celo reconocido de los Fiscales de S. M., que tambien se servirán hacerlo del de sus subordinados.

14. El resultado inevitable de la impunidad es la reincidencia que siempre ha fijado profundamente la atencion de nuestros legisladores, y mas cuando se verifica con abuso y menos precio de la real clemencia. En una época reciente los reales indultos se concedian por lo comun con calidad de no reincidir, pues en tal caso se reputaba no concedida la real gracia. Las circunstancias singulares de astucia ó atrocidad que acompañan á los crímenes de algun tiempo á esta parte, como la de degollar las victimas y otros medios igualmente feroces de librarse infaliblemente el criminal de un testigo, revelan el abezamiento en el crimen, ó la escuela de los presidios y de las cárceles; y por consiguiente la reincidencia. Los Sres. Fiscales pues harán los mas eficaces encargos á los Promotores para que en causas de tal indole fijen de un modo especial su atencion en este punto, procurando hacer venir á los autos cuantos testimonios de resultancia en causas anteriores, y de indulto en su caso puedan ser posibles, y que dando á conocer al reo tal cual es, puedan hacerse efectivas condenas eludidas, y las penas de reincidencia encarecidas por las leyes y nunca mas atendibles que al presente.

15. El estado de inquietud en que se encuentran algunas provincias complica hasta un punto indecible la correspondencia fiscal; si como hasta aqui se ha de dar parte de las entradas de facciosos en cualquier punto. Por lo tanto, y pues ademas se dá de todo noticia directamente al Gobierno, las comunicaciones sobre facciosos que se dirijan á esta Fiscalia se limitarán al descubrimiento de conspiraciones; á la aparicion de nuevas facciones; á los crímenes ó excesos que estas cometan, y á la negligencia ó connivencia de autoridades y funcionarios públicos, sobre todo del orden judicial si, lo que no es de esperar sucediese este caso.

16. En cuanto á este punto, y pues en tales situaciones son tan de temer; y como se ven tan frecuentes los casos de encarcelacion de parte de las bandas armadas para aumentar sus filas; de los reos para eludir el justo castigo de sus crímenes; los señores Fiscales de las Audiencias harán á los Promo-

tores las prevenciones mas eficaces para que con la debida anticipacion pidan y propongan cuanto creyeren necesario para la mejor custodia y seguridad de los reos, y en caso para la traslacion de los mismos por cárcel segura.

17. Cuando una provincia se halla sometida á los lamentables excesos de la guerra civil, es comun de parte de los insurrectos la perpetracion de todo género de crímenes á la sombra de la política que invocan. Y pues hay crímenes á que en ningun caso alcanzan, ni las amnistias, ni los indultos, los Promotores Fiscales procurarán y pedirán constantemente en tales casos el oportuno procedimiento, porque constando siempre el crimen y su perpetrador, siempre tambien, restablecido el imperio de la ley, pueda ser inexorable y ejemplarmente cumplida la justicia.

18. Cuando por las mismas deplorables circunstancias se hallase una provincia declarada en estado de sitio, y avocado exclusivamente el conocimiento de ciertas causas por la autoridad militar, los Promotores sin embargo emplearán todo su celo y diligencia en que la ley sea cumplida, dando conocimiento de los hechos ú omisiones, llamando sobre ello la atencion de quien convenga; y dando noticia y esponiendo lo necesario á los Fiscales de S. M., y estos á su vez á esta Fiscalia de mi cargo á fin de que aun en tales circunstancias excepcionales quede cumplido por el Ministerio Fiscal en lo que de sí pende el objeto de la ley, y lo dispuesto espresamente por la ya citada real orden de 6 de febrero de 1844.

19. En las contiendas de competencia procurarán los Fiscales de S. M. se observen con la mayor puntualidad la práctica saludable de consultarse con las Audiencias los autos de inhibicion, haciendo sobre ello á los Promotores las prevenciones oportunas, siendo muy conducente, ya para el sostenimiento de la jurisdiccion que están encargados de defender, ya para no sostener competencias indebidas, el que dichos funcionarios en casos graves y dudosos, antes de asentir á la inhibicion, ú oponerse á ella, consulten, siendo posible, á los Fiscales de S. M. y reciban sus instrucciones.

20. Como el fin y principal encargo del Ministerio Fiscal, es la pronta y segura administracion de justicia sin perdonar medio ni fatiga dentro del círculo de sus atribuciones, cuando para denunciar abusos ó reclamar auxilios contra los obstáculos que á ello se opongan, hallaren peligrosa la vía ordinaria de la correspondencia oficial, recurrirán, sino hubiese otro medio, y por ello hubiere de sufrir la administracion de justicia, á la reservada y hasta á la confidencial, seguros de hallar siempre en este Ministerio de mi cargo todo el apoyo, reserva y decision que el caso requiera y que las leyes permitan.

21. La activa y constante correspondencia que los Fiscales de S. M. tienen que sostener con esta Fiscalia, requería ser contestada con no menos prolijidad, sino habia de parecer que no era debidamente apreciado tan esmerado celo. Mas como esto mismo agravaría las atenciones multiplicadas é inescusables de dicho cargo, haciendo aun mas embarazosa y prolija esa correspondencia, sin utilidad especial del mejor servicio, es conveniente y muy conforme á la consideracion justamente debida á dicha respetable Magistratura el poner á

su alcance, que por regla general, y con el fin de no agravar mas las importantes tareas de la misma, esta Fiscalía limitará su contestacion á los casos en que hubiere que hacer prevenciones á los señores Fiscales de S. M., llamar su atencion sobre algun punto ó circunstancia ó satisfacer á consultas de los mismos.

Ultimamente, la estadística criminal, tan necesaria entre otros fines para el de ilustrar y dirigir la accion fiscal y la superior inspeccion cometida por las leyes á los Tribunales superiores, y muy especialmente á este Supremo de Justicia, es ya una exigencia del orden judicial que no admite dilacion; y nadie tal vez mejor que el Ministerio Fiscal puede contribuir á este propósito, que ya ocupa hace tiempo la atencion del Gobierno de S. M. A este fin el que suscribe dirigirá con tiempo las instrucciones oportunas á los señores Fiscales para que la correspondencia ordinaria en el año entrante se ordene y dirija de manera que al propio tiempo se consiga este doble objeto, y este es uno de los fines á que se encamina la presente circular. Como preliminar para ello los Fiscales de S. M. dispondrán desde luego lo conveniente, para que sin fatiga suya ni de sus subordinados puedan á fin del presente año remitir y remitan á esta Fiscalía, un estado por partidos y clasificado de las causas criminales, pleitos de reversion y demas indicados en el artículo 7.º que queden pendientes, con espresion del estado en que se encuentran y tiempo de su duracion.

Como ninguna disposicion ni prevencion puede ser eficaz sin el celo y cooperacion de los señores Fiscales de S. M. y de sus subordinados á él recurrir el que suscribe seguro del resultado, y de que en el ánimo ilustrado y porte pundonoroso de la benemérita clase Fiscal, no podrá menos de dominar una idea cardinal, y es que si bien una necesidad de ejecucion ha establecido en ella diversas categorías, *una es la institucion y uno su fin*, y en nada puede resaltar mas esa *unidad* que en la armonía, concierto y unánime decision de todos los individuos de la misma.

El que suscribe concluye manifestando á los señores Fiscales de S. M. que recibirá con gusto y aprecio cuantas observaciones se dignen dirigirle sobre el contenido de la presente circular, con todo lo demas que se les ofrezca y parezca para los fines y objeto principal de la misma, que no es otro que el mejor servicio de S. M. con el menor gravámen posible de la respetable clase encargada de prestarle.

Madrid agosto 26 de 1847. — Lorenzo Arrazola. — Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Las yerbas enteras de la dehesa del Cabezo, correspondiente á estos propios, y cuyo aprovechamiento dá principio en el 29 del que sigue y concluye en 25 de abril del año venidero, se rematan en subasta el 30 del que sigue por no haberse presentado licitador alguno en el primer remate, bajo el presupuesto ó tasa de 2300 rs.

Id. por la misma causa se rematarán tambien en el mismo dia las yerbas arbitradas de Campillo y Zorreras, su presupuesto ó tasa 2000 rs.: unas y otras bajo las condiciones que se pondrán de ma-

nifiesto á los licitadores. Galisteo y setiembre 21 de 1847. — Miguel Llano Montero. — Martin Solis, Secretario interino.

Las yerbas y bellota de los baldíos de este partido se rematan en esta villa el dia 29 del corriente y hora de las diez de su mañana, bajo el presupuesto y condiciones que se manifestará en el acto del remate.

Lo que se hace saber al público para inteligencia de los licitadores. Navalmoral y setiembre 20 de 1847. — El Presidente de la Junta de Fomento, Miguel Rodriguez.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Cáceres.

VENTA DE FINCAS.

Resultado de los remates en venta celebrados hoy 24 de setiembre de 1847 en esta Capital.

FINCAS.	Presu-	Postu-	Postor.
Encomienda de Ce-	puesto.	ra ma-	
clavin.		yor.	
Una casa llamada Encomienda, calle de la Iglesia de Ceclavin.	35565	40000	D. Nicolas Rodriguez Arias
Una aceña harinera nombrada de la Orden, sobre el Alagon, en término de dicha villa.	38070	42000	Don Francisco Cruz de Sande
Un horno de pan, llamado Corredero, en Ceclavin.	13275	13300	Don Francisco Perales mayor
<i>Convento de S. Francisco de Garrovillas.</i>			
Una cerca de fanega y media, término de Santiago del Campo. .	3000	6100	Don Manuel Garcia del Prado, para ceder

Cáceres 24 de setiembre de 1847. — P. A., Pedro de Mora.

Estravío de una jumenta.

El 15 del corriente se estravió del ejido de este pueblo una jumenta de la propiedad de Juan Zambrano Izquierdo, de esta vecindad, de las señas siguientes: una jumenta de tres años, pelo negro, alzada regular, con señales en la paleta izquierda de haberla dado hace poco tiempo boton de fuego. Quien supiese de dicha caballería tendrá la bondad de noticiarlo á su dueño que ademas de quedar sumamente agradecido compensará el hallazgo. Zarza de Montanchez y setiembre 21 de 1847. — El Alcalde, Melchor Rodriguez Sanchez. — Francisco Bulnes, Secretario.